



I 14-19

SGAeIP

ASUNTO: Normas sobre expedición y consumo de bebidas alcohólicas.

ÁREA DE APLICACIÓN: Centros penitenciarios y CIS

DESCRIPTORES: Consumo bebidas alcohólicas

La diversidad de horarios que comporta la actividad penitenciaria y la ubicación de los centros penitenciarios lejana de los núcleos urbanos en la mayoría de los casos, hacen necesaria la existencia de cafeterías o dependencias destinadas a comedor para los distintos profesionales.

La ausencia de una normativa clara en cuanto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en estas dependencias ha hecho que la realidad sea de lo más dispar, con la existencia de centros donde no se expende ninguna bebida alcohólica, centros donde se expende vino y cerveza, centros donde se expenden bebidas de alta graduación, etc...

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales en su artículo 14 apartado 2 establece que *“el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (...)”*

Ya en 1996, la Organización Internacional del Trabajo, en su publicación sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y drogas en el lugar de trabajo, recomendaba que *“después de haber consultado con los trabajadores y sus representantes, el empleador o las personas responsables deberían examinar la conveniencia de limitar o prohibir la posesión, el consumo o la venta de bebidas alcohólicas en el lugar de trabajo, incluso en la cantina, la cafetería o el comedor de la empresa”*.

En la misma línea, el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo convierte en obligación general del empresario *“la necesidad de adoptar las medidas necesarias para que*

la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo” (artículo 3).

Y aunque no haya regulación específica sobre el alcohol como riesgo laboral propiamente dicho, la realidad pone de manifiesto que su consumo puede producir, y en algunas ocasiones puntuales ha producido, situaciones de riesgo absolutamente incompatibles con la actividad penitenciaria y contrarias a las previsiones del art. 15.1, apartados a) b) y c), de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que hace recaer sobre el empresario la decisión definitiva en cuanto a la necesidad de evitar los riesgos y, en caso de que esto no sea posible, evaluarlos y combatirlos en su origen.

Por todo ello esta Secretaría General **ha resuelto prohibir la expedición y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los recintos penitenciarios.**

En aquellos casos en los que el servicio de comedor-cafetería se preste por empresas externas habrá de estarse a las cláusulas del contrato por el que se presta dicho servicio, sin perjuicio de que al momento de su vencimiento se acuerde lo procedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el punto 2 del apartado 3.4 de la Instrucción 3/2010, así como todas las Circulares, Instrucciones y Órdenes de Servicio relativas al contenido de la presente que se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su firma. En la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento se dará lectura a la misma, procediendo el Director a su difusión conforme a lo establecido en el artículo 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

En Madrid, a 17 de octubre de 2019

EL SECRETARIO GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Ángel Luis Ortiz González